

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA.

Bahía de Guantánamo número 61, Colonia
Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo,
C.P. 11300, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0260/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete y notificado el veinticinco de octubre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT o Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** (en lo sucesivo el **"PRESUNTO INFRACTOR"**), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante **"LFTR"**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Coordinación General de Vinculación Institucional de este **IFT** envió a la Unidad de Cumplimiento el oficio número **IFT/212/CGVI/777/2016** de seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual hizo referencia al escrito con número de folio 83441 firmado por José de Jesús Maciel Quiróz, Secretario Técnico del Gobernador del Estado de Guanajuato en el cual se citó, a su vez, la denuncia de diez de noviembre de dos mil dieciséis formulada por **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, titular de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones, con número de folio **FET086092CO-106142**,

relativa a las prácticas de competencia desleal que se suscitaron en el Estado de Guanajuato por empresas que no cuentan con los títulos correspondientes.

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017** de doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión (en adelante “**DGS**”) de este Instituto solicitó a “**CONFIDENCIAL POR LEY**” aclarara los hechos narrados en su escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, especificando la o las empresas que supuestamente realizaban las prácticas desleales denunciadas, los servicios que prestaban, y las pruebas que estimara convenientes.

TERCERO. En atención a lo anterior, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, “**CONFIDENCIAL POR LEY**” presentó ante la **DGS** un escrito a través del cual formalizó su denuncia en contra de supuestos prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre los cuales señaló a **RAÚL VALENTÍN ARRIAGA**, supuesto propietario de la empresa **DMGNET** (<http://dmgnet.com>) con domicilio ubicado en Calle Guanajuato número 15, Colonia Centro, Municipio Doctor Mora, Guanajuato.

CUARTO. Mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/0863/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión remitió a la **DGV** el expediente abierto con motivo de la denuncia presentada por “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. En atención a lo anterior, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, (en lo sucesivo “**DGV**”), de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/087/2017**, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la persona denunciada en la red social Facebook así como en el Registro Público de Concesiones del **IFT**, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/846/2017** de siete de abril de dos mil diecisiete.

SEXTO. En consecuencia, el quince de mayo del dos mil diecisiete, la **DGV** en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 43 del Estatuto Orgánico, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/916/2017**, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/127/2017**, dirigida a **DMG NET y/o DMG.NET y/o RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA y/o Representante y/o apoderado legal y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato.**

El objeto de la orden de inspección-verificación fue:

“(...) constatar y verificar, que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones (...)”.

SÉPTIMO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DGV** (en adelante **“LOS VERIFICADORES”**), se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato**, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el **C. RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, persona que manifestó ser “dueño de la empresa” sin acreditarlo, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a las CC. **“CONFIDENCIAL POR LEY”** y **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo **“LOS TESTIGOS”**).

OCTAVO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el

resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

NOVENO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo que la persona que atendió la visita se negó.

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en internet, siendo los siguientes:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

DÉCIMO. Antes de la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: “Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión”.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, **LA VISITADA**, en términos del artículo 31 de la **LFPA** solicitó una prórroga para presentar escrito de observaciones y pruebas.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1126/2017** de dos de junio del dos mil diecisiete, se concedió la prórroga solicitada por un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio.

Toda vez que el oficio por el que se concedió la prórroga respectiva, fue debidamente notificado el día seis de junio de dos mil diecisiete, el plazo de cinco días concedido al efecto transcurrió del día siete al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días diez y once del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente con fundamento en la normatividad citada en párrafos precedentes.

Con fecha nueve de junio del año en curso **LA VISITADA** por su propio derecho, ingresó a la oficialía de partes de este **Instituto** un escrito mediante al cual formuló las manifestaciones de su intención, las cuales fueron analizadas por la **DGV** en la "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/127/2017" (en lo sucesivo "**LA PROPUESTA**").

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1874/2017** de nueve de octubre de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió la propuesta.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los **artículos 66, 170, fracción I** y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la **DGV** se

contaban con elementos suficientes para presumir que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO RESPONSABLE** el acuerdo de inicio del procedimiento de veinte de octubre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “**CPEUM**”) en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO QUINTO. Bajo estas condiciones, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, por su propio derecho, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombró a los autorizados para tales efectos en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de administrativo dictado el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, notificado a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** el cinco de diciembre siguiente, se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas, al haber transcurrido en exceso el término concedido para que dicha persona presentara manifestaciones y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, toda vez que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenando solicitar a la autoridad hacendaria la información correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0629/2017** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la **DG-SAN** solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con Registro Federal de Contribuyentes **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2017-043 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0629/2017** de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual fue acordado mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO NOVENO. En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notificado el primero de marzo de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

VIGÉSIMO. El término concedido a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para presentar sus alegatos transcurrió del dos al quince de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de marzo de la misma anualidad, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** haya presentado ante este Instituto sus correspondientes alegatos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por precluido el derecho de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para formular alegatos, en consecuencia, se ordenó remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resultara procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto federal de Telecomunicaciones (“**ESTATUTO**”)

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a

fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho

penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTR**, así como el artículo 170, fracción I que establece que se requiere de autorización del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

“**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario...”

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

“**Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...”

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto

infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto

infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Coordinación General de Vinculación Institucional de este IFT remitió a la Unidad de Cumplimiento el oficio número **IFT/212/CGVI/777/2016** de seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual hizo referencia al escrito con número de folio 83441 firmado por José de Jesús Maciel Quiróz, Secretario Técnico del Gobernador del Estado de Guanajuato en el cual se citó, a su vez, la denuncia de diez de noviembre de dos mil dieciséis formulada por **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, titular de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones, con número de folio **FET086092CO-106142**.

A través de esa denuncia, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** denunció prácticas de competencia desleal que presuntamente se suscitaron en el Estado de Guanajuato, llevadas a cabo presuntamente por empresas sin tener el título habilitante correspondiente.

Sin embargo, dada la ambigüedad de lo narrado en esa denuncia, la DGS solicitó a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2017** de doce de enero de dos mil diecisiete aclarara los hechos narrados en su escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, especificando la o las empresas que

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

supuestamente realizaban las prácticas desleales denunciadas, los servicios que prestaban, y las pruebas que estimara convenientes.

Al respecto, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** presentó el nueve de junio de dos mil diecisiete ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito a través del que formalizó su denuncia en contra de supuestos prestadores de servicios de telecomunicaciones, entre los que señaló a **RAÚL VALENTÍN ARRIAGA**, supuesto propietario de la empresa **DMGNET** (<http://dmgnet.com>) con domicilio en **Calle Guanajuato número 15, Colonia Centro, Municipio Doctor Mora, Guanajuato**.

Derivado de lo anterior, mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SUV/0863/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, la **DGS** remitió a la **DGV** el expediente abierto con motivo de la denuncia de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho procediera.

Es así que, el tres de abril de dos mil diecisiete el personal adscrito a la **DGV**, de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número **IFT/UC/DG-VER/087/2017**, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada en la red social Facebook, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/846/2017** de siete de abril de dos mil diecisiete.

Con base en los trabajos anteriores se emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017** de quince de mayo de dos mil diecisiete, dirigida a **DMG NET y/o DMG.NET y/o RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA y/o Representante y/o apoderado legal y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato**. Lo anterior, con la finalidad de:

"...constatar y verificar, que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones...".

En cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/127/2017, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato**, donde una vez que se identificaron fueron atendidos por el **C. RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, persona que manifestó tener el carácter de “**dueño de la empresa**” sin acreditarlo, el cual se identificó con original de la credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral, con número “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. “**CONFIDENCIAL POR LEY**” y “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, quienes aceptaron tal cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que los atendió y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

“...Se trata de un local comercial de dos niveles, de color vino en el exterior, puerta metálica en color café, acabado rústico; la planta baja es utilizada por LA VISITADA, como oficinas de atención al cliente, lugar donde nos permiten el acceso, ubicándonos en el interior con una superficie de aproximadamente 3 metros de ancho por 7 metros de largo, lugar donde se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta”.

Continuando con el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que las recibió en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soportara su dicho, siendo las siguientes:

- 1.- “...Informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa.”

Respuesta: "Los servicios que comercializamos son el acceso a la red de internet únicamente".

- 2.- "Informe la fecha de inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior."

Respuesta: "Iniciamos actividades el 11 de noviembre del 2014".

- 3.- "Proporcione la dirección de su página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa."

Respuesta: "Contamos con página electrónica www.dmgnet.com.mx y no contamos con cuenta en redes sociales de la empresa, solo tengo cuenta de Facebook personal en donde ofrezco los servicios de soporte, reparación y venta de equipo de cómputo".

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** mostrara los servicios que comercializa y/o proporciona, así como las tarifas que cobra por los mismos, mediante una computadora conectada a internet, entregando las impresiones de pantalla de la información mostrada, a lo cual **LA VISITADA** entregó las impresiones de la pantalla de la página electrónica www.dmgnet.com.mx, mismas que fueron agregadas al acta de mérito como Anexo número 5.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** otorgara las facilidades para que mediante una computadora conectada a Internet, entregara la impresión de pantalla en la que se mostrara el resultado de la herramienta electrónica "whois.mx", en la URL, <https://whois.mx>, al ingresa su dirección electrónica, a lo cual accedió, entregando las impresiones requeridas, mismas que fueron agregadas al acta como **Anexo número 6**.

Continuando con el cuestionamiento realizada por parte de **LOS VERIFICADORES** a **LA VISITADA**, estos solicitaron:

- 4.- "...Indique si **LA VISITADA** tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de Internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos."

Respuesta: **"La empresa que me provee la capacidad del servicio de Internet se llama Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. DE C.V. comercialmente conocida como MEGACABLE, les hago entrega de la copia fotostática del contrato".** Las cuales se agregaron al acta de mérito como **Anexo número 7.**

- 5.- "...Explique por qué medio de transmisión, **LA VISITADA** recibe ésta capacidad que comercializa, así como el lugar en donde la recibe y describa como la envía a los usuarios finales."

Respuesta: **"La señal de internet llega a través de cable de cobre (coaxial) a este domicilio donde se lleva a cabo la visita y la distribución se realiza con una antena de radiocomunicación Marca Mimosa Modelo B5LITE, el cual opera en la frecuencia 5.1 a 5.8 GHz y de ahí se re-direcciona la señal de internet, a través de enlaces de microondas punto a multipunto a los usuarios finales (clientes), los cuales se encuentran en una localidad diferente al lugar donde se realiza la presente visita".**

- 6.- "... Informe la cantidad de clientes o usuarios a los cuales **LA VISITADA** les proporciona servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: **"A 17 clientes les proporciono el servicio de internet".**

- 7.- "...Proporcione copia de los contratos celebrados así como las facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios comercializa y/o proporciona **LA VISITADA.**".

Respuesta: "No realizo contratos con los clientes ya que solo es de forma verbal el trámite, en donde el cliente me proporciona sus datos y domicilio para realizar la instalación del equipo que proporciona el servicio de internet, en cuanto a la Facturación no cuento con facturas por el costo de servicio de internet proporcionado, debido a que ningún cliente me ha solicitado la factura por dicho servicio".

- 8.- "...Proporcione el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza LA VISITADA para comercializar y/o proporcionar los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indicara qué persona física o moral es el poseedor o propietario de dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones."

Respuesta: "No cuento con otro domicilio para comercializar o suministrar el servicio de internet, solo en este domicilio donde se lleva a cabo la visita, el cual es Calle Javier Mina Numero 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Guanajuato".

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA**, otorgara las facilidades para acceder a las instalaciones donde se encontraban los equipos de telecomunicaciones, de igual manera solicitaron permiso para tomar fotografías de los mismos, solicitud a la cual accedió.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** conjuntamente con **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** y **LOS TESTIGOS** procedieron a verificar las instalaciones encontrando lo siguiente:

"En el área interior de la planta baja de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 1.5 metros de largo se encuentra en una de las paredes los equipos instalados, 5 Modem's de la Marca ARRIS y un Modem de la Marca CISCO conectados a un Switch Marca D-Link Modelo DES-1008A, Serie RZBG1F7006518, dichos Modem's se conectan, a través de seis cables UTP,

colores amarillo, gris y blanco y posteriormente del mismo Switch sale por un puerto un cable coaxial, color negro, el cual va conectado a la Antena Marca Mimosa, Modelo B5LITE, instalada en la azotea del inmueble, no se llevó a cabo el acceso a la azotea para verificar dicha antena, solo se tomaron fotografías del exterior del inmueble, ya que la persona que recibe la visita manifiesta que: “No cuento con las llaves y solo la dueña del inmueble tiene las llaves para el acceso. En este acto les comento que los seis modem’s descritos anteriormente son propiedad de MEGACABLE y solamente son de mi propiedad el Switch, la antena y los siete cables UTP (seis cables en colores amarillo, gris, blanco y uno en color negro)”.

LOS VERIFICADORES procedieron a tomar fotografías de los equipos descritos, las cuales una vez impresas fueron integradas al acta de mérito como **Anexo número 11**.

Posteriormente **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, indicara si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos instalados y que se encuentren en operación, mediante los cuales proporcionaba y/o comercializaba los servicios de telecomunicaciones, así como proporcionar la impresión de pantalla para cada radio de cada antena.

A lo anterior, la persona que atendió la visita manifestó: “**Me conecto usando mi misma red por medio de la IP: 192.168.1.59 del radio incorporado a la antena descrita anteriormente y donde se puede observar las frecuencias de operación del radio; les hago entrega de la impresión solicitada**”.

LOS VERIFICADORES corroboran por dicho medio que se puede acceder a la gestión del radio de la antena, usando la interfaz propia de la misma, mediante la IP: 192.168.1.59.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** manifestara si contaba con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las

autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o comercializa, asimismo, exhibiera en original y proporcionara copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente.

En respuesta a lo anterior, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** manifestó: “No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables” (sic).

En virtud de que la persona que atendió la diligencia manifestó NO contar con concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado, o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en la materia de telecomunicaciones, que le permitiera a **LA VISITADA** prestar el servicio de internet en el Municipio de **San José Iturbe, Guanajuato, LOS VERIFICADORES** le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo que se negó la persona que atendió la visita, procediendo a la ejecución de la medida provisional consistente en el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones.

En este sentido, del Anexo 9 del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, se desprende la relación de equipos de telecomunicaciones utilizados por el **PRESUNTO INFRACTOR** para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, mismos que se señalan a continuación:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, ante lo cual manifestó: “Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión”.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **LA VISITADA**, que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta

de visita **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, transcurrió del diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, en términos del artículo 31 de la **LFPA** solicitó una prórroga para presentar escrito de observaciones y pruebas.

Atento a lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1126/2017** de dos de junio del dos mil diecisiete, se concedió la prórroga solicitada por un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio.

En tal sentido, toda vez que el oficio citado fue notificado el seis de junio de dos mil diecisiete, el plazo concedido de cinco días transcurrió del día siete al trece de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días diez y once del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Fue así que el nueve de junio del dos mil diecisiete **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** por su propio derecho, ingresó a la oficialía de partes de este Instituto un escrito mediante al cual formuló las manifestaciones de su intención, las cuales fueron analizadas por la **DGV** en **LA PROPUESTA**, las cuales de manera sucinta fueron las siguientes:

- Que el personal adscrito al **IFT** violó flagrantemente en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se excedieron en el cumplimiento de sus funciones, violando con ello su seguridad jurídica.
- Que el personal que llevó a cabo la visita llevó a cabo cuestionamientos que no tenían relación con el objeto para el cual se les comisionó.
- Que el aseguramiento de los equipos encontrados no era el objeto de la visita.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la **DGV** presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras repetidoras o equipos punto a punto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: “Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico el cual permite el envío de señales de

comunicación a través de antenas transmisoras repetidoras o equipos punto a punto, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "Se **requiere autorización** del Instituto para:

- I. **Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;**

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA presta y/o comercializa el servicio** de internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES**, la persona que atendió la visita señaló

- Que sí contaba con equipos de telecomunicaciones con los que se usaba, aprovechaba y explotaba el espectro radioeléctrico y que no contaba con concesión permiso o autorización para ello.
- Que el equipo asegurado era usado por RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA para prestar el servicio de internet desde aproximadamente el once de noviembre de dos mil catorce.
- Que cuenta con diecisiete suscriptores aproximadamente.

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con una concesión de red pública de telecomunicaciones para

comercializar y/o proveer el servicio de internet por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, manifestando al respecto que: “No cuento con algún permiso de los mencionados ya que opero con frecuencias de uso libre y tengo entendido que no se requiere permiso para usar dichas bandas, sin embargo estoy en la mejor disposición cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder brindar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables”.

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, la **DGV** presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que “Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el veinticinco de octubre de la misma anualidad, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1874/2017** de nueve de octubre de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una

propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/127/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintiséis de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que forman el presente expediente, se observa que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no presentó escrito mediante el cual realizara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de cuenta, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, consecuentemente, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC** se tuvo por precluido su derecho para ofrecer manifestaciones y ofrecer pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Cabe precisar, que si bien no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas respecto al inicio de procedimiento administrativo que se resuelve, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se hizo sabedor de la conducta imputada, así como de sus consecuencias jurídicas, ello queda evidenciado al haber comparecido al procedimiento administrativo incoado en su contra mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil

diecisiete, por el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados para tales efectos.

En tales consideraciones, se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal iuris tantum, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de internet, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no dio contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y no ofreció las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimientto en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Manifestaciones de RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA en relación con los hechos asentados en la visita de verificación IFT/UC/DGV/127/2017:

A este respecto, el dicho de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** contiene una aceptación expresa de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en la prestación y/o comercialización de un servicio de telecomunicaciones (internet) sin contar con una concesión o autorización otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR**, por lo que será válido para esta autoridad resolutoria otorgarle pleno valor probatorio a dicha manifestación dada su inmediatez procesal.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA

RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido - inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada." Época: Novena Época. Registro: 171155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.92 P. Página: 3199.

"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean

corroboradas con el resto del material probatorio y no las ultteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba.” Época: Novena Época. Registro: 183042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.105 P. Página: 1028.

En efecto, durante el desarrollo de la visita de verificación, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** señaló que:

- a) Presta el servicio de internet desde el once de noviembre de dos mil catorce.
- b) Dicho servicio lo presta desde el domicilio ubicado en la **calle Javier Mira número 25, Zona Centro, código postal 37980, San José Iturbide, Guanajuato**, lugar en donde se encuentran los equipos de telecomunicaciones para tal efecto.
- c) Tiene diecisiete suscriptores aproximadamente.
- d) No suscribe contratos con sus usuarios, ni les proporciona facturas por el pago del servicio de internet.

- e) No cuenta con concesión para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones.

Por su parte, en el escrito de manifestaciones presentado en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, con motivo de la visita de verificación **IFT/UC/DGV/127/2017**, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** manifestó esencialmente que:

- i) El personal que practicó la visita se excedió en el cumplimiento de la orden de visita de inspección-verificación, al haberle realizado cuestionamientos que no guardaban relación con la misma.
- ii) No era objeto de la visita el aseguramiento de los bienes que eran utilizados para la prestación del servicio de telecomunicaciones.
- iii) Utilizaba frecuencias de uso libre, por lo que no requería algún tipo de permiso, autorización o concesión.

Cabe destacar que, si bien las manifestaciones realizadas por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** durante el procedimiento administrativo de verificación fueron valorados en el momento procesal oportuno por la **DGV**, al formar parte de un expediente en estado de resolución, este órgano Colegiado con fundamento en los artículos 79 y 197 del **CFPC**, considera importante tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En tal sentido, los hechos probados como consecuencia de la visita de verificación **IFT/UC/DGV/127/2017** y del escrito por el que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** realizó manifestaciones en torno a esa diligencia son los siguientes:

1. **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** es propietario de los equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones (internet).

Lo anterior se acredita con el dicho de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** al contestar las preguntas identificadas con los números **7** y **8** en el acta de verificación levantada al efecto por **LOS VISITADORES**, en las que señaló esencialmente que los equipos de telecomunicaciones encontrados en el domicilio visitado con los que presta el servicio de internet, son de su propiedad, lo cual administrado con su manifestación contenida en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de junio del año pasado, en cuyo página 2 se lee: "... si bien es cierto que durante el transcurso de la visita de verificación se conoció que el suscrito prestaba el servicio de uso de internet, y en consecuencia de ello se aseguraron los equipos que se encontraron...", acreditan que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** es el propietario de los equipos de telecomunicaciones asegurados.

2. RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA presta y/o comercializa el servicio de internet.

Lo anterior se desprende de la manifestación expresa vertida por **LA VISITADA** en el momento en que fue cuestionado por **LOS VERIFICADORES**, así como de lo argumentado en el escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de mérito, el cual presentó en oficialía de partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, lo cual en esencia es lo siguiente:

i) Al responder qué tipo de servicio de telecomunicaciones presta a sus suscriptores con los equipos detectados durante la visita, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** señaló: "Los servicios que comercializamos son el acceso a la red de Internet únicamente".

ii) Al proporcionar a **LOS VERIFICADORES** la relación de los clientes a quienes les proporciona el servicio de internet, la cual fue adjunta al acta de

verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/127/2017** como anexo **8**; de la cual se advierte que la comunidad en donde presta ese servicio se llama Salitre y el costo mensual por usuario asciende a la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

iii) Al indicar a **LOS VERIFICADORES** cuántos suscriptores tenía, a lo que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** señaló: "A 17 clientes les proporciono el servicio de internet.", proporcionando el listado de clientes, el cual fue adjunto al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/127/2017** como anexo **8**; del que se advierte que además que la comunidad en donde presta ese servicio se llama Salitre y el costo mensual por usuario asciende a la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).

iv) Al indicar a **LOS VERIFICADORES** que tiene contratado con la empresa **Servicios y Equipo en Telefonía y Tv, S.A. de C.V.**, conocida comercialmente como **MEGACABLE**, el servicio de internet, mismo que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** maximiza para poderlo entregar a sus clientes. Lo anterior, como respuesta a las preguntas **2** y **3** de la visita de verificación, en el sentido de qué empresa proveía a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** del servicio de internet para su comercialización.

3. **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no cuenta con título habilitante para prestar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet.

Hecho que se hizo patente, al indicar a **LOS VERIFICADORES** que no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de internet, lo cual señaló **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** ante la solicitud de que exhibiera el original y entregara la copia simple de la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente por autoridad competente en la materia, que le permitiera comercializar y/o proveer dicho servicio.

Lo anterior, fue reiterado por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en su escrito de manifestaciones presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que expresó de manera textual: "... si la visita de verificación se llevó a cabo con el único objeto de verificar si contaba o no con la concesión única y/o la autorización para la prestación y comercialización de servicios públicos de telecomunicación a lo que en su momento contesté que no, ya que operaba con frecuencias de uso libre y para eso no se necesita ningún permiso, autorización o concesión..."

A este respecto, cabe señalar que si bien las bandas de frecuencias de uso libre pueden ser utilizadas por cualquier persona sin necesidad de contar con una concesión, ello de ninguna manera se traduce en que a través de las mismas se puedan prestar servicios de telecomunicaciones, ya que para ello es necesario contar con un título habilitante en términos de lo que hasta aquí se ha expuesto.

En las relatadas consideraciones, resulta oportuno destacar que en conclusión, las manifestaciones del presunto infractor constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del **CFPC**, ya que en términos de lo argumentado por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de internet sin concesión para ello y que tenía establecida y operaba o explotaba una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario y sin contar con la autorización de este Instituto para ello.

Así, del análisis al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV/127/2017** así como de sus anexos, y de lo manifestado por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en su escrito presentado ante la oficialía de partes

de este Instituto el nueve de junio de dos mil diecisiete, se concluye que **EL PRESUNTO INFRACTOR** prestaba servicios de telecomunicaciones en su vertiente de internet, sin contar con concesión o autorización que la habilitara para ello de conformidad a los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, notificado a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** el primero de marzo siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del dos al quince de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no presentó alegatos ante este **IFT**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente Resolución, por proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, publicado en la página del **IFT** en la lista diaria de notificaciones el nueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse

inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un

traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva, en contravención a lo señalado en los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de la **LFTR**, y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, en el presente expediente quedó acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de **LFTR** ya que el C. **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no acreditó contar con el documento habilitante que lo autorizara para la prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, es quien presta los servicios de telecomunicaciones (internet) desde el **once de noviembre de dos mil catorce**.
2. Que el servicio de telecomunicaciones de internet que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** presta, se realizaba a través de los equipos de

telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato.**

3. Que en términos del acta de inspección-ordinaria IFT/UC/DG-VER/127/2017 se desprenden aquellos equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet que son propiedad de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, son los siguientes:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

4. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que presta, cobra a sus suscriptores la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.
5. Del análisis a las constancias que integran el expediente de nuestra atención, se desprende que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba

los servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con un título habilitante para ello.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato.**

Asimismo, se advierte que presta dicho servicio, mediante la capacidad provista por la empresa **"Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. de C.V."**, y que en la página electrónica **www.dmgnet.com.mx** ofrece el servicio de internet dirigido al sector residencial, comercial, empresarial e industrial, señalando además que **funge como intermediario entre el proveedor y el usuario final.**

De igual modo se advierte que se realizaba un pago a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** como contraprestación por el servicio de internet por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin que éste tuviera el carácter de concesionario o en su caso contar con autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 170 fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“Artículo 170: Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;”

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del análisis de los preceptos transcritos se depende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la **LFTR**, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.**

(...)”

(El énfasis es añadido)

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

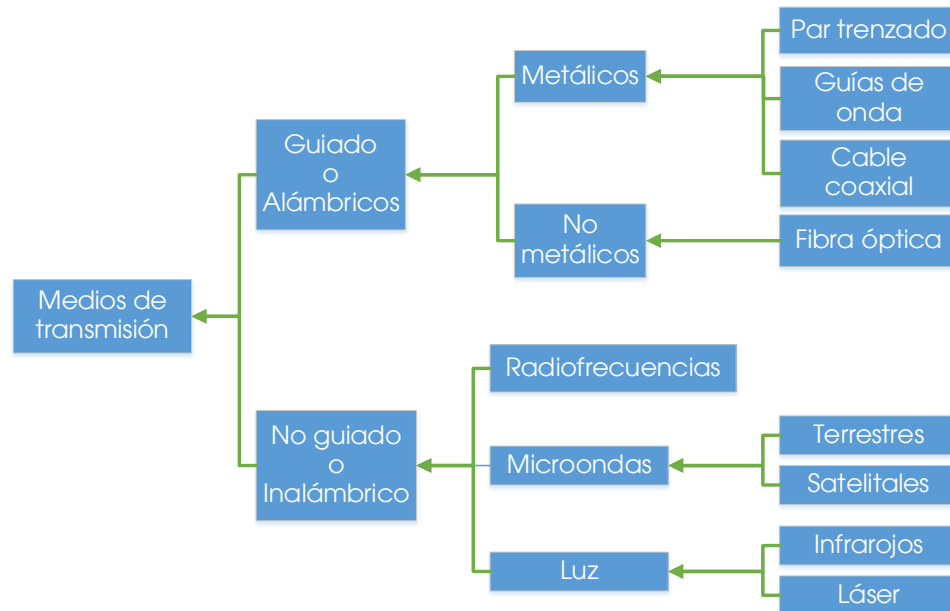
(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.”

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía

(radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato**, se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de internet llega a través de una red WAN entregada por Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. de C.V. al domicilio ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato** y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de radioenlaces, utilizando la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Lo anterior, incluso es sostenido por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** quien manifestó al contestar la pregunta **3** realizada por los verificadores en la visita de

verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER7127/2017 relativa a que explicara el medio de transmisión por el que la visitada recibe la capacidad que comercializa, éste señaló “La señal de internet llega a través de cable de cobre (coaxial) a este domicilio donde se lleva a cabo la visita y la distribución se realiza con una antena de radiocomunicación Marca Mimosa Modelo B5LITE, el cual opera en la frecuencia 5.1 a 5.8 GHz y de ahí se redirecciona la señal de internet, a través de enlaces de microondas punto a multipunto a los usuarios finales (clientes)...”.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describe el funcionamiento de la red de Raúl Valentín Jaramillo Arriaga a partir de lo manifestado por éste y del inventario de los equipos proporcionado durante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER7127/2017:

TIPO DE EQUIPO	EQUIPO	MARCA	MODELO	FUNCIÓN DENTRO DE LA JERARQUÍA DE LA RED
Equipos de datos	Modem	Arris	Sin modelo	LAN
Equipos de datos	Modem	Cisco	Sin modelo	LAN
Equipos de datos	Switch	D-Link	DES-1008A	LAN
Equipos de radiocomunicación	Antena	Mimosa	B5LITE	Equipo Utilizado para configuración punto a punto

De lo anterior, se puede advertir que abarcar dos clasificaciones, la primera como “EQUIPOS DE DATOS”, los cuales agrupa a los ONT (Optical Network Terminal): modem y Switch; y el segundo grupo donde se encuentran “EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN” y corresponden a la antena empleada.

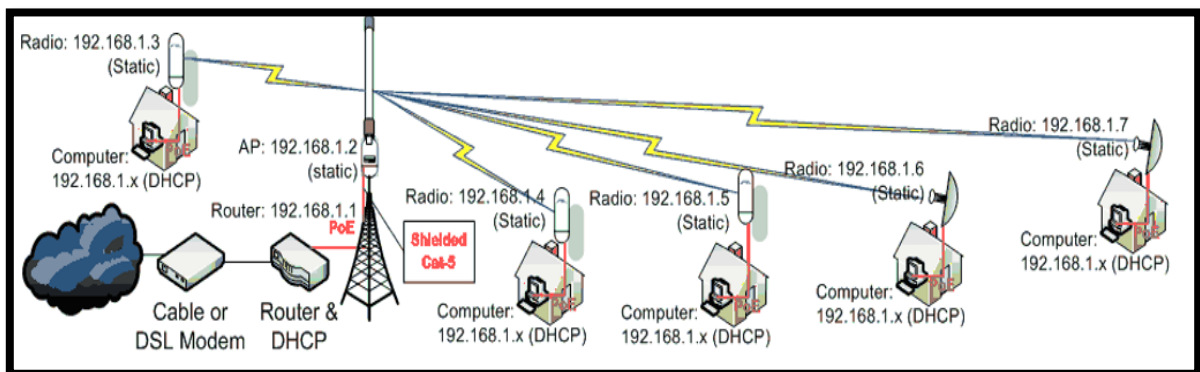
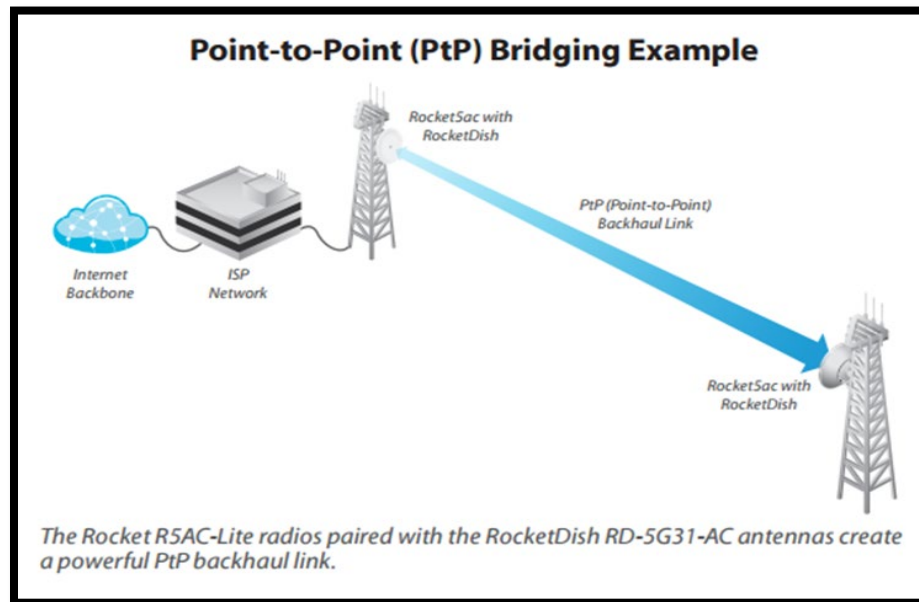
En consecuencia, del análisis al acta de inspección-ordinaria **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, así como al anexo 9 de la misma, se colige que en el domicilio ubicado en **Calle Javier Mina 25, Zona Centro, C.P. 37980, San José Iturbide, Estado de Guanajuato** se encontraban equipos que forman parte de una red de área amplia (WAN) entregada por **Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. de C.V.**, empresa que cuenta con capacidad de internet. Asimismo, se advirtió que a través de la antena de la marca mimosa **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces, utilizando la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso, utilizando los equipos de datos y radiocomunicación en sus diferentes modelos.

Del inventario anterior se advierte que los equipos que lo componen son **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponden a la antena transmisora empleada para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/127/2017** de la cual se desprende que la empresa que le provee la capacidad se llama **Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. de C.V.**, (en respuesta a la pregunta 2, del Acta **IFT/UC/DG-VER/127/2017**).

Del diseño de red antes descrito, se desprende que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de **i)** antenas receptoras (de su propiedad), y de **ii)** equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes

servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



Así las cosas, es dable concluir que los equipos detectados son propiedad de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** y son empleados para proporcionar el servicio de internet, tal como lo expresó **EL PRESUNTO RESPONSABLE** durante la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017** (al contestar la pregunta **7** del acta de visita de verificación señalada) y en el escrito por el que realizó sus manifestaciones presentado en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil

diecisiete; equipos que como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la responsabilidad de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que si bien **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación le sitúa en las hipótesis normativas previstas en los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR**, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con un título habilitante otorgado por este Instituto para prestar ese servicio.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

“**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo

siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello, y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

En ese sentido se concluye que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en San José Iturbe, Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR** actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos

mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

Sin embargo, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** fue omiso en presentar la información relativa a sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que le fue requerido y al ser éste un elemento normativo previsto en la ley de la materia para calcular el monto de la multa respectiva, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2017-043** de doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/0629/2017** de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que no fue localizada la declaración anual del dos mil dieciséis normal y complementaria de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

“Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos

de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTR**, que a la letra señala:

“**Artículo 301.** Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.”

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,** con base en la

gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. **De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado**, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la

reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

“Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. **Las telecomunicaciones** son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;”

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación,** ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica,

analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que “(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.”

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet, que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Lo anterior, encuentra sustento en las manifestaciones realizadas por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** durante la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/127/2017, en la que señaló en esencia que **Servicios y Equipo en Telefonía Internet y Tv, S.A. de C.V.** le proveía capacidad de internet y él a su vez proporcionaba dicho servicio **desde el once de noviembre de dos mil catorce**, cobrando por ello la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

Se corrobora lo anterior, ya que del análisis al contenido de la página electrónica **www.dmgnet.com.mx**, se advierte que ofrece el servicio de internet dirigido al

sector residencial, comercial, empresarial e industrial, señalando además que funge como intermediario entre el proveedor y el usuario final.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**:

- Presta servicios de telecomunicaciones de internet.
- Oferta un paquete por el servicio de internet, no obstante existe evidencia de que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia información disponible éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet, sin la concesión o autorización correspondiente.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la visita manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Presta servicios de acceso a internet en Guanajuato.
- Manifestó que el servicio de internet se prestaba aproximadamente desde el once de noviembre de dos mil catorce y que contaba con diecisiete suscriptores.

- Al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) tal y como se desprende del Anexo 8 del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017**.

De lo anterior, se acredita el lucro obtenido por la conducta de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** consistente en prestar el servicio de internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento noventa y cuatro concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse

en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título habilitante correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el once de noviembre de dos mil catorce se prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por la prestación del servicio de internet.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Guanajuato.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares,

como es el caso de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.²

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica **RAÚL**

² Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0628/2017**, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria los ingresos acumulables de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, mediante oficio, **400-01-05-00-00-2017-043** de doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta informando al respecto que del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales de la misma, no se localizó la declaración anual del dos mil dieciséis correspondiente a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica de la infractora, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a ésta última habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en

competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“... ”

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa **parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación**

económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...”

En los términos expuestos, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con base en la mejor información disponible.

En tal sentido, no pasa desapercibido que durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/127/2017 manifestó que contaba

con aproximadamente diecisiete suscriptores, a quiénes les cobraba por el servicio de internet la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que sus ingresos mensuales ascienden a la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos mensuales 00/100 M.N.).

Así, si durante el año dos mil dieciséis que estuvo prestando el servicio de telecomunicaciones en su vertiente de internet, los ingresos mínimos que recibió **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** ascendieron a la cantidad de \$40,800.00 (Cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, resulta importante destacar que el C. **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** durante la diligencia de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/127/2017, señaló que la prestación del servicio de internet se inició aproximadamente once de noviembre de dos mil catorce y que contaba con diecisiete suscriptores, asimismo, señaló que cobraba por ese servicio la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

De tal manera, si se considera que desde el once de noviembre de dos mil catorce al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fecha en que se practicó la visita de verificación) estuvo prestando el servicio de internet, se colige que durante ese periodo estuvo percibiendo una contraprestación por ese servicio, por lo que, presumiendo que durante todo ese tiempo tuvo diecisiete suscriptores y cobraba a cada uno de ellos la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, se concluye que en todo ese tiempo percibió la cantidad de \$102,000.00 (Ciento dos mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** estaría en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad.

- Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** cuenta con equipos instalados –por lo menos- en el domicilio en donde se llevó cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza quedaron detallados en páginas precedentes, los cuales dan cuenta de la infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

Aunado a ello, al momento de llevarse a cabo la visita, **LOS VERIFICADORES** solicitaron, entre otros aspectos que describiera la topología de la red, exhibiendo para ello la persona que atendió la visita, el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

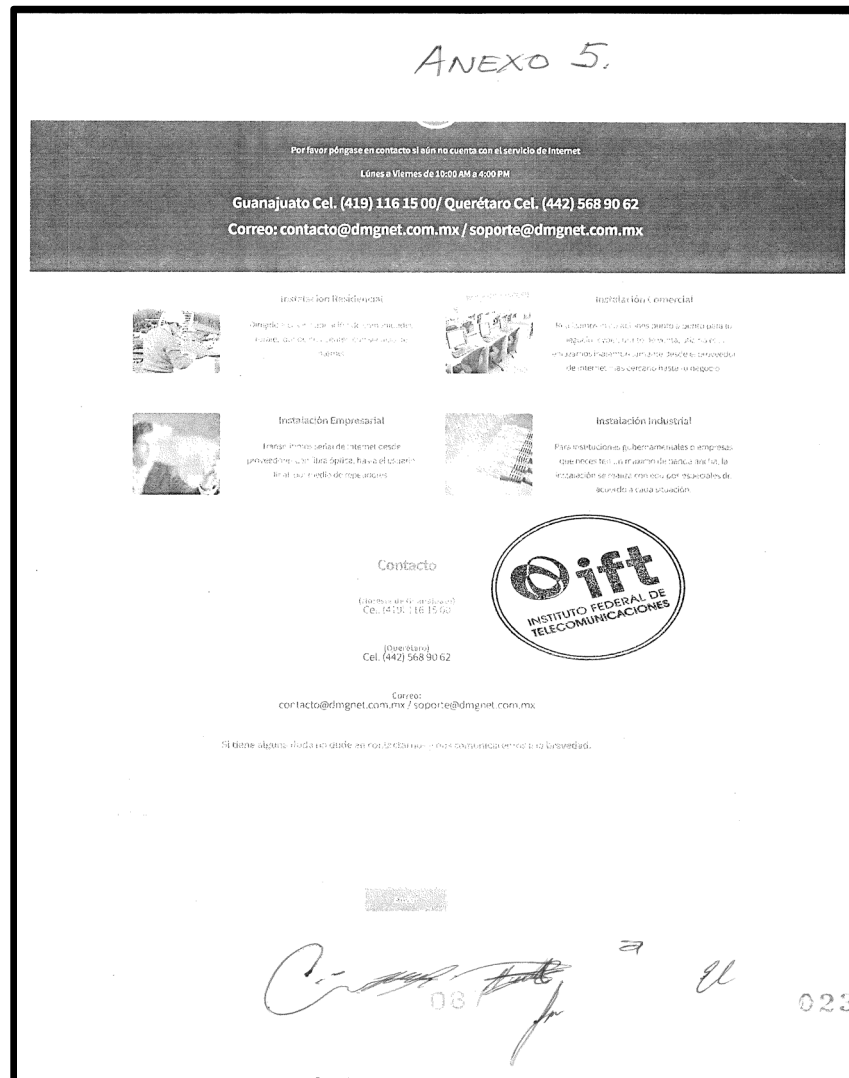
TIPO DE EQUIPO	EQUIPO	MARCA	MODELO	FUNCIÓN DENTRO DE LA JERARQUÍA DE LA RED
Equipos de datos	Modem	Arris	Sin modelo	LAN
Equipos de datos	Modem	Cisco	Sin modelo	LAN
Equipos de datos	Switch	D-Link	DES-1008A	LAN
Equipos de radiocomunicación	Antena	Mimosa	B5LITE	Equipo Utilizado para configuración punto a punto

- Sector al que va dirigido

De acuerdo con la información a la que tuvo acceso la autoridad sustanciadora, visible en la página electrónica bajo el dominio de **www.dmgnet.com.mx**, existen

elementos que indican que los sectores al que se dirige la prestación de los servicios de internet que ofrece **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, son el residencial, el comercial, el empresarial y el industrial en el noreste de Guanajuato y en Querétaro.

Lo anterior, se puede advertir de la siguiente imagen:



- El listado de clientes de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** proporcionados por éste en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/127/2017, de la cual se advierte que cobraba por el servicio de internet la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no se le localizó la declaración anual del ejercicio de dos mil dieciséis con el propósito de identificar los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica. Sin embargo, del análisis al contenido del acta de visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017**, así como de su anexo **8** se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, obtendría ingresos mensuales al menos de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por el pago que realizarían los diecisiete suscriptores que tiene.

De tal manera, con base en lo proporcionado en la visita de inspección-verificación, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos suficientes que permiten la operación de su negocio, por lo menos desde el once de noviembre del año dos mil catorce, considerando que en la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/127/2017** se asentó que en esa fecha inició operaciones.

- **Usuarios de los servicios de internet en el Estado de Guanajuato**

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el Estado de Guanajuato en la página <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tnf255&s=est&c=28978>, se advierten los datos siguientes:

- El Estado de Guanajuato cuenta con **1,913,692** usuarios del servicio de internet para distintos usos.

Ahora bien, tomado en cuenta que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** recibe pagos mensuales por el monto de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet, durante el dos mil dieciséis percibió aproximadamente la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos M.N.) por cada usuario activo, respectivamente.

En ese sentido, en el supuesto de que, presuntivamente, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** tuviera un mínimo de usuarios que reciben el servicio de internet, según lo manifestado en el acta de visita de inspección-verificación, es decir, que contara con un universo de diecisiete usuarios, si estos fueran domésticos, comerciales, empresariales o industriales a los que les presta el servicio de telecomunicaciones (internet), éstos equivaldrían a un ingreso anual de \$40,800.00 (cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) si se considerara la tarifa de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** señaló con precisión el número de clientes que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, así como el monto que cobraba por dicho servicio, por lo que con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la imposición de la sanción que por la presente se determina, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física que ha logrado permanecer en el mercado, por lo menos, desde el once de noviembre de dos mil catorce.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

“En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigentes multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas

intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde “2 000 a 20 000 salarios mínimos” diarios para violaciones menores, hasta “10 000 a 100 000 salarios mínimos” por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción.”

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

“El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, que se obtenía un lucro; que existió intencionalidad y que con su conducta se afectaba a otros concesionarios legalmente establecidos. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).³

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** una multa equivalente a mil quinientas **UMA** que asciende a la cantidad de **\$113,235.00** (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa

³ Publicada en el **DOF** el diez de enero de dos mil diecisiete, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

impuesta de mil quinientas **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la **LFTR**, lo cual hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad

para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y que era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho

infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba el servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con el título que lo habilitara para ello, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente inventariados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/127/2017**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se deberá solicitar a la Dirección General de Verificación que en ejercicio de las facultades conferidas, lleve a cabo el aseguramiento de los mismos cuya pérdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse

detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título que lo habilitara para ello y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente respectivo la citada persona física no acreditó que contara con concesión o autorización para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** una multa por mil quinientas **UMA** que asciende a la cantidad de **\$113,235.00** (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Sello
1	Dos cables UTP, color amarillo	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0086
2	Cuatro cables UTP colores amarillo, gris y blanco	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0087
3	Switch	D-Link	DES-1008A	RZBG1F7006518	0088
4	Cable coaxial color negro, y	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0089
5	Una antena	Mimosa	B5LITE	Sin serie	Debido a que no había acceso a la antena no fue posible pegar el sello de aseguramiento.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar la puesta a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo. En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente al apartarse de la motivación del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/305.